

Jurisprudencia Social

Jurisprudencia Nacional

DOCTRINA.—*El trabajador a domicilio tiene derecho a beneficio compensatorio por servicios prestados siempre que no labore con varias principales simultáneamente ni regente, como contratista, un taller en su propio domicilio.*

Lima, cuatro de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos, con el expediente relativo a la reclamación colectiva iniciada por don Jesús Campos y otros contra la demandada; y, CONSIDERANDO: que los trabajadores a domicilio, conforme a la jurisprudencia establecida tienen derecho a la indemnización compensatoria de sus servicios prestados, como los demás centros de trabajo, salvo que se acredite que prestan servicios a varios principales simultáneamente o que regentan, como contratistas, un taller en su propio domicilio; que el informe de fojas veinticuatro acredita que desde el 11 de febrero hasta el 8 de junio de 1935 el actor prestó servicios a la firma Y. Wing y C^o, por lo que el tiempo de éstos debe considerarse como interrumpido en relación a los servicios prestados por el actor a la demandada con anterioridad a la fecha indicada; que, en consecuencia, según el informe de fs. 22 y por la consideración expuesta, los servicios ininterrumpidos del actor datan del 9 de junio de 1935 hasta el 30 de octubre del año anterior, o sea, comprenden un período de dos años y más de tres meses; que el promedio del salario semanal del actor, según, los datos que arroja el precitado informe de fojas 22 alcanza a S/o. 11.09 base ésta que debe ser tenida en cuenta para los efectos del cómputo indemnizatorio: SE REVOCA el fallo de fojas 26, su fecha 14 de junio último que declara infundada la demandada de don Oswaldo Ríos contra don Yi Man Cay, la misma que se declara fundada en parte, y que la demanda debe pagar al actor la cantidad de TREINTITRES SOLES ORO, VEINTISIETE CENTAVOS—importe de tres salarios semanales—por indemnización de dos años y más de tres meses de servicios prestados en forma ininterrumpida; y devuélvase.

Firmado.—Fernández Stoll, Director de Trabajo.

DOCTRINA.—*En el caso de indemnización de servicios procede considerar para el cómputo del beneficio compensatorio todo el record cumplido, descontándose únicamente del tiempo transcurrido entre la fecha de iniciación de la primera locación y la fecha del final de la última, las soluciones de continuidad mayores de treinta días.*

Lima, treinta de diciembre de mil novecientos treintaiocho.

VISTOS y CONSIDERANDO: que con el certificado de fs. catorce resulta comprobada la enfermedad que padece el reclamante y su incapacidad para el trabajo; que el artículo doscientos sesentiseis del Código de Procedimientos Civiles es inaplicable por no tener la extensión que le confiere la demandada; que el mérito de los libros de la demandada anteriores al año mil novecientos veintiseis queda destruído por la exhibición de las bolsas de pago presentadas por el reclamante que acreditan servicios prestados, cuando más tarde, desde el treintiuño de agosto de mil novecientos veintidós; que, estando a la jurisprudencia establecida por este Despacho en el fallo expedido en la reclamación seguida por don Miguel Ramos Moreno contra la misma demandada, el servidor no queda privado del derecho a las indemnizaciones que producen las locaciones anteriores, en el caso de interrupción de sus servicios, cuando fué nuevamente contratado por el mismo principal, pero que, de conformidad con la misma doctrina, debe descontarse del tiempo trascurrido entre la fecha de iniciación de la primera locación y la fecha del final de la última, el tiempo que corresponda a las interrupciones mayores de treinta días; que el salario comprobado del reclamante es de seis soles diarios; y que no es acumulable a aquél la gratificación de diez por ciento, se declara fundada en parte la sentencia de fojas treintitrés y, reformándola, se declara que la Cerro de Pasco Copper Corporation está obligada a pagar a don Guillermo Orbezo la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS SESENTA SOLES ORO, importe de catorce veces, quince salarios, a razón de seis soles oro cada uno, por concepto de indemnización por trece años y seis meses de tiempo efectivo de servicios que resulta de descontar veintiuñ meses y veintiseis días que, en conjunto, comprenden las interrupciones de más de treinta días; con lo demás que contiene.—Devuélvanse.

Firmado.—Fernández Stoll, Director de Trabajo.

Jurisprudencia Extranjera

MEXICO

DOCTRINA.—*El trabajo extraordinario, con relación al de la jornada legal, debe ser precisamente, de la misma naturaleza al del servicio para el que el obrero fué contratado y no de otra clase.*

“Con referencia a su oficio B-121-1, de fecha 28 de diciembre del año próximo pasado, en el que consulta si el tiempo dedicado fuera de las horas de trabajo, a investigaciones ordenadas por la empresa y las pérdidas por comparencias ante autoridades del fuero común o federal, deben considerarse como horas extraordinarias y por consiguiente quedar comprendidas dentro de lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo, me permito comunicar a Ud. lo siguiente:

INFORMACIONES SOCIALES

"En atención a lo dispuesto por el artículo 74 de la citada ley, el tiempo que se aumenta a la jornada legal de trabajo es extraordinaria, pero aun cuando este concepto no hace distingos a si ese trabajo debe ser o de la misma naturaleza al que el trabajador ejecuta dentro de la jornada, debe entenderse que el trabajo en exceso a dicha jornada es trabajo derivado precisamente de la prestación del servicio para la que el obrero está contratado, y no por otro concepto, que si no fuera así no habría razón para pagar las horas extras a salario doble, obligación patronal que se deriva de la necesidad de compensar al trabajador el esfuerzo hecho más allá de los límites que normalmente le permite su salud, pero siempre, y con condición indispensable, dentro del desarrollo del trabajo contraído.

Por lo que respecta a las comparencias de los trabajadores ante autoridades, ya sea del fuero común o federal, sostiene este Departamento, con apoyo en el artículo 16 del mismo cuerpo legal, que no deben considerarse como tiempo destinado al servicio de la empresa, pues aun en el caso de que la orden de presentación sea dada por ésta, debe estimarse dicha orden como una simple notificación que originariamente proviene de la autoridad, y aun cuando la comparencia la motive un testimonio o la exposición de un hecho, no requeridos por la autoridad, no puede considerarse como servicio prestado a la empresa sino como una obligación inherente a todo individuo cuya finalidad es el justo acomodamiento de las relaciones sociales, y por ende, de interés público. Además, las razones invocadas en el párrafo anterior, apoyan la tesis en este segundo punto".

DOCTRINA.—*Las percepciones o gratificaciones que revisten carácter de periodicidad, forman parte del salario del trabajador.*

"En opinión de este Departamento, si la percepción o gratificación otorgada por el patrón, consistente en la cantidad de \$ 0.50 o \$ 1.00, como pago por el tiempo perdido ha sido única, es decir, si solo se ha hecho una vez apareciendo como un acto aislado y otorgado gracisamente, sin que concurra en ella el carácter de permanencia, no forma parte del salario y por lo mismo no crea a favor de los trabajadores derechos para subsecuentes años; pero si tal percepción o gratificación adquiere tal característica de permanencia o continuidad, forma parte integrante del salario y, por lo mismo, crea a favor del trabajador derechos para lo sucesivo, pues constituye de esa manera una percepción normal otorgada al trabajador a cambio de su labor ordinaria, la que forma parte del salario según el texto del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo.

"Por tanto, como esa organización manifiesta que por varios meses se han pagado cantidades fijas a los trabajadores, será aplicable al criterio señalado en el párrafo anterior, por lo que discrecionalmente la empresa o patrón, en opinión de este Departamento no debe hacer descuento alguno y si por alguna circunstancia llegue a suscitarse algún conflicto, debe ser la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, la autoridad competente que lo resuelva.